#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

RADICADO ÚNICO: 13001221300020240007300 ACCIONANTE: MYRIAM MONTOYA PINTO

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Nro.51

Cartagena de Indias, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta Nro. 34

Entra la Sala a decidir la solicitud de TUTELA formulada MYRIAM MONTOYA PINTO, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual pretende que le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

- 1. En sustento de la acción el accionante, plantea los hechos que a continuación se sintetizan:
- 1.1 Manifestó el apoderado que, cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, demanda de impugnación de actas de asamblea iniciada por Myriam Montoya Pinto en contra de la Copropiedad Edificio El Conquistador.
- 1.2 Señala que, la Alcaldía de Cartagena inscribió y certificó a la Firma Valor Real S.A.S. representada por el señor Carlos Rada, como representante de la Copropiedad Edificio El Conquistador, revocando la inscripción de la anterior representante legal, Lizza Padilla Muriel.
- 1.3 Que, el Consejo de Administración de la copropiedad Edificio El Conquistador, por unanimidad de los sus integrantes, tomó la decisión de dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales de administración, suscrito con la Firma Valor Real S.A.S.
- 1.3 Señala que, la Alcaldía de Cartagena a través de su oficina jurídica, el día 19 de julio de 2023, negó la inscripción de representación legal de la dra. Lizza Padilla Muriel. Contra dicha decisión, informó que cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 1.2 Menciona que, la demanda de impugnación de actas de asamblea fue admitida el 27 de julio de 2023 por el juzgado accionado, dando cumplimiento a una orden de su superior jerárquico. Precisa que en dicha decisión se dispuso también, el decreto de una medida cautelar en contra de las resoluciones tomadas en la segunda reunión de Asamblea Extraordinaria efectuada el 26 de agosto de 2022.

1

- 1.3 Afirma que el representante legal de la Sociedad Valor Real S.A.S., en fecha 28 de julio de 2023, otorga poder a la doctora María Angélica Guerrero Castro y ésta presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2023.
- 1.4 Menciona que en providencia del 13 de septiembre de 2023, se negó el recurso de reposición, se dispuso comunicar a la Alcaldía de Cartagena, la suspensión de los efectos del acta impugnada y se concedió en efecto devolutivo la apelación.
- 1.5 Relata que, el día 25 de octubre de 2023, la abogada María Angélica Guerrero Castro, presentó renuncia como apoderada, dentro del proceso en cuestión.
- 1.6 Señala que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con providencia del 14 de noviembre de 2023 confirmó el auto de fecha 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.
- 1.7 Precisó que, el 25 de octubre de 2023, el representante legal de la firma Valor Real S.A.S. (a quien, afirma, la Alcaldía de Cartagena le había suspendido la representación del Edificio El Conquistador), confirió poder a un nuevo abogado, para actuar dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea.
- 1.8 Menciona que, en auto del 29 de noviembre de 2023, se aceptó la renuncia de la anterior apoderada y se le reconoció personería jurídica al doctor Renzo Alberto Franco.
- 1.9 Afirma el apoderado que, por considerar que la firma Valor Real S.A.S., estaba inhabilitada para ejercer actos de representación en relación con el Edificio El Conquistador, presentó incidente de nulidad en contra del auto del 29 de noviembre de 2023, por indebida representación de la parte demandada.
- 1.10 Señala que, el despacho accionado mediante providencia del 12 de febrero de 2024, negó la solicitud de indebida representación al considerar que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".
- 1.11 Finalmente, expuso que la parte afectada por la indebida representación es la demandante y no la demandada, y que, con la decisión del juzgado encausado lo que se permite es que, "la sociedad Valor Real S.A.S., siga otorgando poderes a abogados, muy a pesar de tener suspendida la representación legal, violando derechos de la nueva administradora Lizza Padilla Muriel, a quien el Consejo vigente, en reunión de ese órgano de Administración, ratificó como administradora y representante legal de la Copropiedad Edificio el Conquistador"

## **PRETENSIONES**

2. Por los anteriores hechos, la accionante solicitó:

"ORDENAR al Juzgado accionado, que de manera inmediata revoque la negación de la nulidad solicitada" (SIC)

# CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

3. Mediante providencia del 19 de febrero de 2024 se admitió la presente solicitud de amparo, y en ella se concedió a la célula judicial accionada un término de 24 horas para rendir el informe respectivo, oficiándosele para que remitiera a este destino el expediente del proceso judicial sobre el cual versa el reproche. En el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Distrital de Cartagena y a la sociedad Valor Real S.A.S; así como comunicar la existencia de la presente actuación a María Angélica Guerrero Castro, Renzo Franco y al Edificio El Conquistador PH.

Posteriormente se aceptó el impedimento del magistrado sustanciador, Oswaldo Henry Zárate Cortés, y se ordenó la vinculación de la señora Lizza Padilla Muriel.

3.1 Surtidas las notificaciones respectivas, la Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe en el que hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso de impugnación de actas de asamblea que cursa en ese despacho bajo radicación 13001-31-03-006-2022-00360-00.

Precisó esa célula judicial que, por auto del 12 de febrero de los cursantes, se resolvió la solicitud de nulidad por indebida representación y que, contra ella no se interpuso ningún medio impugnativo.

Conforme a lo anterior, sostuvo que las decisiones cuestionadas adquirieron firmeza y que la tutela presentada es improcedente dado su carácter residual y subsidiario, frente a la existencia de otro medio de defensa judicial para procurar el amparo de los derechos que se estiman conculcados, y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, mencionó que, "las partes han presentado 12 acciones de tutelas con ocasión del proceso referenciado, situación que ha impedido el curso normal del mismo, usando la acción de tutela como medio de impulso o de impugnación, con ello, generando más congestión judicial"

3.2 La Copropiedad Edificio El Conquistador PH, remitió escrito en el que se opuso a las pretensiones de la tutela y solicitó que se declare su improcedencia. Sostuvo que, "la accionante durante el desarrollo del proceso de impugnación de actos de asamblea ha efectuado un ejercicio abusivo de la acción constitucional, persiguiendo dos finalidades, la primera, que el despacho accionado, acorte los tiempos en resolver las solicitudes en trámite, saltándose turnos de otros procesos que cursan en ese juzgado, y la segunda, busca con la acción de tutela, una tercera vía judicial para discutir las decisiones que se tomen dentro del proceso, que sean contrarias a sus intereses e interpretación, lo que cual, como es bien sabido, es improcedente"

3

En ese mismo sentido, expuso que la tutela es improcedente por carecer de relevancia constitucional y por no haber ejercitado la accionante los recursos de reposición y apelación, en contra de la decisión que negó la solicitud de nulidad.

- 3.3 La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, en su informe alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que, "la conducta reprochada es endilgada al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, órgano judicial que tiene la competencia de administrar justicia y que, en principio es el llamado a responder por presuntamente haber consumado por omisión y/o acción la conducta que infringe los derechos fundamentales alegados"
- 3.4 La señora Lizza Padilla Muriel, rindió informe en el que detalló las actuaciones surtidas en el proceso de impugnación de actas de asamblea del que tiene conocimiento, alegó su calidad de administradora aun no reconocida y mencionó los perjuicios que de momento se ha causado a la Copropiedad la falta de representación legal.

#### **CONSIDERACIONES**

- 4. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.
- 4.1 Dicho aquello, conviene establecer que la pretensión constitucional de la accionante se contrae a que, *se ordene al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena que revoque el auto en el que dispuso negar la solicitud de nulidad por indebida representación*, presentada por la parte demandante dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea, tramitado bajo radicación 13001-31-03-006-2022-00360-00.

De cara a lo anterior, muy pronto se advierte la improcedencia de este ruego al no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad. Puntualmente, observa la Sala que los argumentos expuestos en esta tutela y la discusión sobre la presunta nulidad de lo actuado en el asunto de marras, se desató en la providencia del 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>, decisión respecto de la cual, la parte accionante no agotó todos los medios de defensa a su alcance para lograr la protección de sus derechos, lo que conforme a la jurisprudencia constitucional, constituye una obligación implícita a la interposición del amparo en la medida en que, como lo señala el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la solicitud protección no será procedente "cuando existan otros medios de defensa judiciales".

Bajo esa óptica, la presentación de este remedio como mecanismo principal para atacar la decisión por la cual se resolvió su pedimento, se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad; razón más que suficiente para declarar la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta además que, no se advierte una desviación del ordenamiento jurídico, la existencia de algún defecto procedimental o la configuración de un perjuicio irremediable, que haga viable la intervención del juez constitucional.

4.2 Como se advierte del relato de los hechos de tutela, lo pretendido por la peticionaria del amparo es revivir un asunto previamente definido, para así anteponer su propio criterio al de la autoridad encausada y atacar, por esta vía, la decisión que la desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios.

Así pues, estima este Tribunal que en el presente asunto, la presunta afectación alegada por la tutelante, pudo ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, de donde se colige que si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente.

4.3 Conforme a lo dicho en precedencia, y por no ser admisible el uso de la acción constitucional como un mecanismo paralelo a aquellos que de manera ordinaria contempla la ley para la salvaguarda de las garantías procesales, esta Sala negará por improcedente el amparo tutelar invocado.

## LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MYRIAM MONTOYA PINTO a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia, por secretaría **ENVIAR** el expediente de tutela oportunamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La presente sentencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

#### Firmado Por:

Jose Eugenio Gomez Calvo Magistrado Sala Civil Familia Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8cb277137c0fd0ac9c909a2afffa5da2ce863f738045f86a1adc9b2f5ca5b84

Documento generado en 08/03/2024 11:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica